



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que, el presente proceso se encuentra dentro del término para emitir sentencia escrita, tal como se ordenó en audiencia del 30 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Santa Marta, 04 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE REIVINDICACIÓN y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** distinguido con radicado No. 47-001-40-53-001-2018-00484-00 incoado por la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** en contra los herederos determinados del fallecido **DAGOBERTO MONTERO**.

ANTECEDENTES

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 se dictó el correspondiente sentido del fallo dado que atendiendo a circunstancias técnicas y de conectividad además de la complejidad y longitud de la decisión no fue posible emitirla oralmente, para tales efectos se dispuso el sentido del fallo, así:

“Sería del caso en este estado de la audiencia, proferir la correspondiente sentencia de manera oral, no obstante, atendiendo la dificultad del caso y el estudio realizado por el Despacho, llevar a cabo la decisión de cierre en el asunto requiere una sentencia extensa, lo que por circunstancias técnicas no va a ser posible, pues la conexión del Despacho será limitada, debido a mantenimientos en las instalaciones de esta agencia judicial.

Por ello en virtud a lo establecido en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del CGP, el Despacho dejará sentado en esta audiencia el sentido del fallo y dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta diligencia se proferirá la respectiva sentencia de manera escrita.

Luego de haber practicado personalmente las pruebas allegadas al presente proceso y escuchados los alegatos de los apoderados de las partes considera el Despacho que está plenamente identificado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

la titularidad de dominio en cabeza de la señora HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-78794.

Sin embargo, el demandante en reconvención, los hoy sucesores del señor DAGOBERTO MONTERO CARIAGA demostraron ser poseedores materiales con ánimo de señor y dueño de una franja de terreno ubicada en el lado oeste del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-78794, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de la usucapión por lo que se negaran en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial de HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA y en su defecto se concederán las pretensiones de la demanda de reconvención en favor de los sucesores procesales de DAGOBERTO MONTERO CARIAGA Q.E.P.D.

En un término no mayor a 10 días hábiles se proferirá la sentencia de manera escrita y contra ella proceden los recursos de ley.”

Dentro de dicho termino procede el Despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo de reivindicación y pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvención incoado por **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** contra **DAGOBERTO MONTERO** distinguido con radicado No. 47-001-40-53-001-2018-00484-00 en relación con una porción de terreno del siguiente inmueble:

Inmueble de mayor extensión:

El predio ubicado en la calle 42 #12b-89 del Barrio María Eugenia con un área de terreno de 316 metros cuadrados, registro catastral No.01-06-0146-0002-000 con folio de Matrícula Inmobiliaria número 080-78794 que comprende los siguientes linderos:

AL NORTE: Con los predios de la Señora CAROLINA VILLERO BERMUJO y del señor JOSE MANCILLA MANCILLA. AL OESTE: Con el predio del demandado, señor DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA. AL SUR: Con la calle 42 y AL ESTE: Con la Carrera 16 del Barrio María Eugenia.

Franja del inmueble sobre el cual solicita la reivindicación.

El área que el demandante indica está ocupada por los herederos del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, se identifica con los siguientes linderos:

AL NORTE: El predio de propiedad del señor JOSE MANCILLA MANCILLA, AL OESTE: Con el predio de propiedad del demandado, señor DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA, AL SUR: Colinda con la calle 42 y AL ESTE: con el área resultante del lote madre de propiedad del demandante HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA que hace parte del inmueble de mayor extensión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO



ROJO: Área en litigio

HECHOS

Fundamenta la demanda principal de reivindicación en los siguientes hechos (resumen):

- Que a través de la resolución No.1223 del 16 de marzo de 2001 expedido por la Alcaldía de Santa Marta D.T.C.H se adjudicó a título de dominio gratuito a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle 42 #12b-89 del Barrio María Eugenia.
- Que la demandante es la actual propietaria inscrita del bien inmueble referenciado.
- Que la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** ha vivido de forma permanente e ininterrumpida en la vivienda construida dentro del terreno de su propiedad.
- Que la demandante se encuentra privada de la posesión material de su propiedad, debido que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** permanece en un área del predio de propiedad de la demandante.
- Que la demandante ha intentado dialogar con el demandado para que este le devuelva la porción del inmueble que este último ocupa.
- Que la actora autorizó al señor **JOSE ZAMBRANO** para ocupar el área de terreno objeto del proceso y este como sobrino del aquí demandado se hizo del terreno en el que tiene ubicado un taller mecánico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

- Que el hoy demandado ocupa el terreno de propiedad de la demandante, haciéndole creer al señor **ZAMBRANO** que lo utilizaría provisionalmente, mientras encontraba un lugar propicio para ejercer su actividad.
- Que la demandante no aceptó dicha ocupación informando al señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** y el señor **JOSE ZAMBRANO** que no debía hacer uso del terreno.
- Que el demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** poseer el terreno objeto de reivindicación desde hace más de 10 años sin justo título.
- Que la posesión del demandado ha sido violenta.
- Que el demandado explota económicamente y en forma exclusiva el terreno en su beneficio, pero no se encarga de asumir el pago del predial del mismo, servicios públicos u obligación alguna que emane de él.
- La señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** en calidad de propietaria realiza en debida forma el pago de los impuestos prediales, servicios públicos y demás obligaciones propias de su derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble.

La demanda de reconvencción pertenencia se fundamenta en los siguientes hechos:

- Que el demandante en reconvencción es poseedor material con el ánimo de señor y dueño de una franja Ubicada en el lado oeste del inmueble situado en la calle 42 No. 12B-89 Barrio Maria Eugenia, en esta ciudad, el cual se identifica en mayor extensión con la matricula inmobiliaria No. 080-78794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la inscripción catastral No. 010601460002000.
- Que Los linderos y medidas particulares de la franja del inmueble situado en la calle 42 No. 12B-89 Barrio María Eugenia, en esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-14258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, son los

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

siguientes: Tiene 3.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con casa de Diana Estrada Yepes y casa de Manuel Cantillo. SUR: Con la calle 42. ESTE: Con casa de la señora Hermenegilda Barrios Pereira, y OESTE: Casa de Carmen de Ruiz, antes Georgina Ospino Mendoza.

- Que desde hace más de 30 años el demandante en reconvención ha venido ejerciendo la posesión pacífica de una parte del inmueble de la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA**, en el cual tiene instalada una parte de su taller automotriz contiguo al terreno de propiedad del demandante en reconvención.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMITIDA la demanda principal, se ordenó entre otras determinaciones, la notificación al demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Una vez notificados todos los intervinientes como extremo pasivo quien contestó la demanda y propuso reconvención por auto del 07 de junio de 2019, se admitió la demanda de PERTENENCIA en reconvención presentada por el señor **MONTERO CARRIAGA**, misma que fue notificada al extremo demandante por estado sin que presentara excepciones en contra la demanda de reconvención.

Emplazadas las personas indeterminadas por auto del 3 de noviembre de 2022 se les nombró curador ad-litem, quien aceptó la designación y contestó la demanda.

El 28 de marzo 2023 Despacho decretó las pruebas en el asunto.

El 02 de junio de 2023, se llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones.

El 18 de julio de 2023, una vez el perito allegó el informe pericial, el mismo fue puesto a disposición de las partes de conformidad a lo preceptuado en el CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

El 22 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial en el asunto y en audiencia se fijó el día 30 de Noviembre para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a las 02:30 pm.

PROBLEMA JURIDICO.

Revisada la demanda reivindicatoria y la contestación de la misma se observa que ninguno de los veintiún hechos planteados en la demanda principal fueron admitidos por la parte demandada, por lo que todos serán objeto de prueba para poder demostrarse.

Con relación a la demanda de reconvencción, se observa que la señor **HERMENEGILDA BARRIOS** no contestó la misma, por tal razón todos sus puntos serán objeto de debate probatorio.

Sin embargo, el Despacho considera que dos hechos no serán objeto de debate pues de las pruebas documentales y testimoniales se ha demostrado inequívocamente:

- Primero: la titularidad de dominio de la señora HERMENEGILDA BARRIOS sobre la extensión de terreno en disputa, ya que aportó la prueba solemne que es la resolución de cesión a título gratuito debidamente registrada y el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión.
- Segundo: La posesión material de la extensión de terreno perteneciente a la demandante, por parte del finado DAGOBERTO MONTERO y hoy ejercida por sus sucesores procesales, de conformidad al interrogatorio de parte y de los hechos narrados por ambos extremos en sus respectivas demandas.

Así las cosas, se estudiará si le asiste razón al demandante y es pertinente declarar a su favor la acción reivindicatoria de dominio sobre la porción del inmueble identificado líneas atrás o si por el contrario se acreditan las excepciones de mérito propuestas por el demandado, las cuales son:

- PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA
- GENERICA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

O si es factible encontrar prosperidad en las pretensiones de la demanda de reconvencción y declarar que el señor DAGOBERTO MONTERO es propietario de la franja de terreno situada dentro del inmueble antes descrito por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES

DEMANDA PRINCIPAL – REIVINDICATORIA

Considera esta Agencia que es menester precisar que, como el objeto de la demandante mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, alude a obtener que los demandados le restituyan el bien que estos poseen (art. 946 C.C.), frente a dicho poseedor, el legislador, en principio, lo reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él un mejor “derecho”.

En efecto, en la sentencia del 28 de septiembre de 2009, con ponencia de la Magistrada, Dra. Ruth María Díaz Rueda (exp. No. 1523831030032001-00002-01), se menciona:

“Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”.

*Es sabido que, en principio, el poseedor está privilegiado por el legislador puesto que su ánimo de señor y dueño prevalece, aún frente al mismo titular del derecho de dominio, **si su posesión es anterior a la prueba de la propiedad que exhiba y presente la persona que reclama la devolución de la cosa.***

Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente, justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado” (Casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Aterrizando en los postulados que rigen la acción reivindicatoria se observa que la doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de algunos elementos, mismos que fueron reiterados por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de enero de 2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Exp. 76001-31-03-005-2005-00124-01 donde señaló:

Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.

En consecuencia, los elementos estructurales de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- i. *Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;*
- ii. *Que el demandando tenga la posesión material del bien;*
- iii. *Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;*
- iv. *Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,*
- v. *Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.*

Sobre el primero de los requisitos consistente en que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que se persigue reivindicar, encuentra esta judicatura que en efecto y tal como se precisa en el certificado de libertad y tradición con N° de matrícula inmobiliaria 080-78794, documental que acompaña la demanda, se establece que la demandante **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** figura como propietaria inscrita de la porción de terreno del inmueble que se pretende en reivindicación, dicha información también pudo ser corroborada gracias al informe técnico rendido por el perito **EDUARD TELLER FONSECA**.

Circunstancia esta que tampoco fue controvertida por el demandado y como se dijo en la fijación del litigio se encontraba debidamente acreditado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

El segundo de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria que se entra a estudiar es el atinente a que se pruebe la posesión en cabeza del demandado, al respecto, el primer elemento de convicción obrante en el expediente, reposa en la demanda, toda vez que el mismo demandante en el libelo genitor manifiesta que la porción del inmueble objeto de las pretensiones se encuentra en manos del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, circunstancia que fue consentida por el demandado quien en su contestación manifestó encontrarse en posesión del inmueble de marras.

Por otra parte, el Despacho de primera mano al llevar a cabo la inspección judicial en el asunto, pudo percatar que el terreno en litis se encontraba en manos del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, mismo que era utilizado para la explotación económica del taller automotriz de propiedad de este.

A su vez el informe pericial del señor **EDUARD TELLER FONSECA** dejó constancia que la franja de terreno en litigio se encontraba en manos del señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**.

2.2. POSESIÓN MATERIAL: La casa principal y apartamento contiguo con acceso por la Carrera 16 están en posesión de la señora Hermenegilda Barrios (202,29m²)

La franja en litigio está en posesión del Sr. Dagoberto Montero, hoy sus herederos (97,70m²)

NOTA: Área total del predio de la señora Hermenegilda Barrios son 300,00m²
(Según reconstrucción de coordenadas de la Resolución 1223 del 16 de marzo de 2001) y físicamente tiene un área total de 310,75m² aprox.

En relación con la exigencia de que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, como requisito en cabeza del extremo demandante para la prosperidad de la acción reivindicatoria, lo cierto es que la señora HERMENEGILDA BARRIOS en su demanda, no fue precisa al momento de identificar específicamente el inmueble a reivindicar, pues alega que el señor MONTERO CARRIAGA permanece en un área del predio de su propiedad, sin especificar material o espacialmente a que área se refería.

Ello por cuanto la demandante como propietaria del inmueble identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 080-78794, no pretende la reivindicación de todo el predio, lo que claramente no se deja entrever en las pretensiones de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

la demanda, pues en ella se invoca la acción de dominio sobre todo el bien inmueble de forma genérica.

Interpretando la demanda, puntualmente en el acápite de los hechos del libelo de subsanación se pudo establecer que lo que pretende el demandante en reivindicación es la restitución de una porción del inmueble de mayor extensión que le pertenece, mismo que identificó así:

Franja del inmueble sobre el cual solicita la reivindicación.

El área que el demandante indica está ocupada por el demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, se identifica con los siguientes linderos:

AL NORTE: El predio de propiedad del señor JOSE MANCILLA MANCILLA,
AL OESTE: Con el predio de propiedad del demandado, señor DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA, AL SUR: Colinda con la calle 42 y AL ESTE: con el área resultante del lote madre de propiedad del demandante HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA que hace parte del inmueble de mayor extensión.



ROJO: Área en litigio

Circunstancia esta que pudo corroborar el Despacho con la visita al inmueble, en la que se estableció que la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** tiene su casa en el inmueble descrito en la demanda como de mayor extensión y que sus pretensiones se limitan a despojar al señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, de la posesión que ejerce sobre una porción de terreno de aquel sobre el cual no se encuentra edificada su casa, ni cuenta con construcción o mejora alguna que le pertenezca.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Ahora bien, este punto axiológico, cuando el extremo demandante solicita la reivindicación de una porción de un inmueble de mayor extensión requiere un mayor cuidado a nivel probatorio, pues a este le incumbe demostrar cual es la cosa singular sobre la cual pretende se reivindique y no solo basta identificarlo con los datos del inmueble de mayor extensión de forma universal, pues la acción reivindicatoria no puede prosperar sobre la parte del inmueble que se encuentra en su poder pues sería desnaturalizar la acción de dominio.

Ahora bien, dicha falencia vino a ser subsanada por el informe pericial del señor **EDUARD TELLER FONSECA**, mismo que en su experticia como prueba pedida por ambas partes expresó lo siguiente:

2.1.5. Linderos y medidas: En realidad en la demanda reivindicatoria no se indica expresamente los linderos y medidas de la porción de terreno a reivindicar, sino que se citan las coordenadas consignadas en plano que hace parte integral de la Resolución No.1223 del 16 de marzo de 2001 emanada por la Alcaldía de Santa Marta, y para determinar el área a reivindicar se procedió a reconstruir las coordenadas de dicho acto administrativo y llevarla al programa especializado de arquitectura e ingeniería llamado AUTOCAD y ahí pude determinar el área a reivindicar así:

- **Globo mayor de Hermenegilda Barrios Pereira: (Según coordenadas de Resolución)**

NORTE: En 12,17m con predios No.47001010601460018000.

SUR: En 12,17m con Calle 42.

ESTE: En 24,08m Carrera 16.

OESTE: En 24,08m con predio No.47001010601460003000.

NOTA: Físicamente el inmueble tiene por sus linderos Este y Oeste una distancia de 25,00m

- **Globo específico a reivindicar: Ubicado al extremo Oeste del globo mayor.**
NORTE: En 4,03m con parte del predio No.47001010601460018000.
SUR: En 4,17m con Calle 42.
ESTE: En línea quebrada en sentido Sur-Norte y distancias sucesivas de 11,19m; en 0,66m en sentido Este-Oeste y en 13,82m con predio de mayor extensión de propiedad de Hermenegilda Barrios Pereira con Código predial No.47001010601460002000 (Según medición en terreno)
OESTE: En 25,00m con predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero (Según medición en terreno)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

2.1.6. Dependencias del globo mayor de Hermenegilda Barrios:

Consta de un local, terraza, sala, comedor, cocina, alcoba No.1, alcoba No.2, baño, patio con labores, cuarto de depósito, por el patio se accede a un apartamento que hace parte del globo mayor y tiene acceso por la Carrera 16.

NOTA: Parte del globo mayor y que corresponde a la franja en litigio está integrada físicamente al predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero (Q.E.P.D.)

2.2. POSESIÓN MATERIAL: La casa principal y apartamento contiguo con acceso por la Carrera 16 están en posesión de la señora Hermenegilda Barrios (202,29m²)

La franja en litigio está en posesión del Sr. Dagoberto Montero, hoy sus herederos (97,70m²)

NOTA: Área total del predio de la señora Hermenegilda Barrios son 300,00m² (Según reconstrucción de coordenadas de la Resolución 1223 del 16 de marzo de 2001) y físicamente tiene un área total de 310,75m² aprox.

Con dicha probatoria se pudo establecer que la franja de terreno objeto de las pretensiones corresponde a un área de 97,70 m2 del inmueble de mayor extensión y que está alinderado de la siguiente manera:

NORTE: En 4,03m con parte del predio No.47001010601460018000. SUR: En 4,17m con Calle 42. ESTE: En línea quebrada en sentido Sur-Norte y distancias sucesivas de 11,19m; en 0,66m en sentido Este-Oeste y en 13,82m con predio de mayor extensión de propiedad de Hermenegilda Barrios Pereira con Código predial No.47001010601460002000 (Según medición en terreno) OESTE: En 25,00m con predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero (Según medición en terreno)

Y que dicha franja corresponde al lindero del inmueble de mayor extensión que colinda con el predio del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** identificado con No. 47001010601460003000 y se encuentra físicamente integrado con este pues hace parte del taller automotriz.

Con las anteriores precisiones se puede zanjar la comprobación de este presupuesto, dado que, con la experticia, se puede definir con exactitud la cuota determinada del inmueble que se pretende reivindicar.

Respecto de que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado tal como se estableció en el punto anterior, ni el demandante o demandado en sus correspondientes escritos fueron los suficientemente precisos para identificar plenamente la porción del inmueble



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

objeto de las pretensiones, sin embargo si fueron congruentes en establecer que el litigio se suscita sobre una porción del inmueble de mayor extensión de propiedad de la demandante, porción esta que a día de hoy se encuentra en manos del demandado.

El tópico respecto de la identidad entre el bien reclamado por el demandante y el poseído por el demandado, pudo ser en primera instancia de primera mano percatado por el Despacho, quien en inspección judicial con ayuda del perito evidenció que entre el inmueble pretendido en reconvención por el demandante y el poseído y pretendido en pertenencia por el demandado es el mismo y así lo hizo saber el perito en su informe pericial, así:

“se deja absoluta claridad que la franja de terreno a pesar de las inconsistencias, si se trata de la franja solicitada en demanda reivindicatoria y en demanda de pertenencia en reconvención, que su propietaria es la señora Hermenegilda Barrios Pereira y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 78794 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta y código catastral No.47001010601460002000 y la posesión la tiene actualmente la familia del señor Dagoberto Montero, ya que esa franja está fusionada físicamente con el predio No.47001010601460003000. Esta franja de terreno está dentro de las siguientes coordenadas: N=11°13'10" W=74°12'29".”

Con lo anterior encontramos acreditado este punto.

Ahora bien, sobre que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, sobre el particular se tiene que, de acuerdo con lo que se evidencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis, este es, el identificado con matricula inmobiliaria 080-78794, se puede establecer que el inmueble fue adjudicado por parte del **DISTRITO DE SANTA MARTA** a la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** el 16 de marzo de 2001, al respecto se acompaña con la demanda la resolución 1223 del 16 de marzo de 2001.

Ahora bien, es importante destacar que antes de la adjudicación efectuada por el **DISTRITO DE SANTA MARTA** en el año 2001 el inmueble ostentaba la calidad jurídica de un bien fiscal sin adjudicación, como se observa en la resolución 1223 del 16 de marzo de 2001, por lo que, si bien el mismo se encontraba ocupado, no era susceptible de ser adquirido por prescripción,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

por lo que la calidad de poseedor alegada en el asunto por cualquiera de las partes era inoperante para el periodo previo a la adjudicación del bien.

Se aclara lo anterior, porque si bien en la contestación de la demanda, el demandado **MONTERO CARRIAGA** alegó ostentar una posesión de más de 30 años, lo cierto es que la calidad de cualquiera de las partes que pudiera alegarse dentro del presente proceso anterior a la adjudicación del inmueble por parte del estado, puede ser cualquiera menos, la de un poseedor, debido a la naturaleza jurídica del inmueble, por ende, por sustracción de materia el periodo alegado por el demandado de posesión queda descreditado.

Ahora bien, en interrogatorio de parte rendido por la demandante **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA**, manifestó que conoce al aquí demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** desde el año 1969 pues desde entonces es su vecino, al preguntársele en que año el señor **MONTERO CARRIAGA**, realizó construcciones en el área de terreno objeto del litigio, afirmó que desde el año 1979 que en el año 1985 inició en el inmueble el funcionamiento del taller automotriz del demandado, que la pared medianera que divide el inmueble de propiedad del demandante con el demandado, la construyó el señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO (Q.E.P.D.)** hace 30 años.

Que el señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO**, era el albañil que le trabajaba a la demandante en su casa y que esta dio al señor **ZAMBRANO MONTERO** en vida la porción del bien inmueble en litigio como forma de pago por los trabajos de albañilería que este le realizara, que desde el funcionamiento del taller automotriz del demandado en el inmueble en disputa está ubicada la entrada al mismo y los vehículos que son reparados ingresan por dicha franja de terreno, que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** construyó hace como 20 años en la franja de terreno en disputa un cárcamo que sirve para el cambio de aceite de los vehículos.

La demandante al consultársele desde cuando el demandado ocupa el área de terreno objeto del proceso, esta indicó que desde hace como más de 20 años, que la relación con el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** siempre fue cordial y nunca había reclamado el inmueble anteriormente porque el mismo era del señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** y no tenía esta nada que hace ahí al ser este último quien poseía el terreno.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha de llevarse a cabo su interrogatorio de parte se encontraba fallecido, el mismo fue surtido por su sucesora procesal y heredera **MONICA CECILIA MONTERO MARIN**, debidamente reconocida, esta manifestó que su padre **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** le compró de palabra por ser familia al señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** la franja de terreno que es objeto del proceso y que la misma demandante confesó haberle cedido como forma de pago por su trabajo como albañil, que dicha venta ocurrió hace muchísimos años, más o menos en el año 1975 o 1976, que la posesión ejercida por su padre sobre la franja de terreno data de hace más de 30 años y que a día de hoy aún después de fallecido su padre el taller automotriz sigue funcionando y son sus herederos quienes ahora ejercen dicha posesión, que con el producido del taller se pagan los gatos del inmueble y su cuidado.

Manifestó que le consta que la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA**, le había entregado al señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO**, la franja de terreno en disputa como forma de pago por sus trabajos de albañilería en su inmueble y que con anterioridad a este proceso entre las partes nunca había ocurrido contratiempo alguno.

Que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** en vida construyó en la franja de terreno objeto de litigio su taller automotriz, lo que implicó quitar un árbol, rellenar, construir el cárcamo, pared y techo, mejoras que datan de hace 25 años.

Con estos elementos de juicio puede extraer el Despacho que el aquí demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, si bien ocupa la franja de terreno objeto de la litis incluso desde antes de que el **DISTRITO DE SANTA MARTA**, le adjudicara dicho inmueble a la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA**, pues en sus propias palabras confesó incluso desde la demanda que entregó dicha franja de terreno al señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** desde hace más de 20 años y que la posesión del aquí demandado se remonta a hace más de 20 años, manifestando que el taller automotriz del demandado funciona desde el año 1985.

Sin embargo, esto no permite predicar que la posesión del demandado sea anterior al título de la demandante, pues antes de la adjudicación del inmueble a la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** lo que incluye el área de terreno discutido, dicho inmueble era un bien fiscal, por lo que como se expresó líneas atrás, antes de la adjudicación el 16 de marzo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

2001, tanto la demandante como el demandado eran meros ocupantes de dicho predio, lo que no les permite tener la connotación de verdaderos poseedores.

Con ello jurídicamente hablando el primer título de propiedad sobre el inmueble nació solo hasta la adjudicación del predio mediante resolución 1223 del 16 de marzo de 2001, por ende, cualquier posesión que quisiera ejercerse sobre aquel solo podría nacer a la vida jurídica después de su adjudicación que fue lo que lo convirtió en un bien privado susceptible de ser poseído. Con lo anterior, queda acreditado sin lugar a dudas que el título del demandante es anterior a la posesión alegada por los aquí demandados.

Así, al encontrarse probado también este último postulado, se establece que en efecto la acción reivindicatoria tiene vocación de prosperidad, no obstante, lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que el extremo demandado, en su contestación elevó como medio exceptivo la **PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA**.

Frente a la excepción de prescripción: atendiendo a que la posesión ejercida por el demandado frente a la cosa reclamada, instituye uno de los elementos esenciales a establecer en la controversia planteada en este asunto, es decir, como carga probatoria para el dueño del bien a fin de obtener la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, al igual que con esa misma condición procesal para el poseedor de acreditar en el proceso que ha poseído el bien, no solamente de manera previa a la prueba de la propiedad que exhiba el actor, sino, adicionalmente, por el tiempo necesario para obtener el dominio por usucapión, dado que alega como excepción de mérito frente a la demanda la prescripción extintiva del derecho del actor.

Comporta entonces que el Despacho, centre su análisis de entrada en este instituto jurídico.

El artículo 762 del C.C., reza: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: adquisitiva y extintiva.

Sobre la extinción de la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que esta no se extingue por el simple paso del tiempo, y sobre el particular, en la sentencia SC2122-2021 del 2 de junio de 2021, radicación 52001-31-03-004-2005-00162-01 mencionó:

“Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que “la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley (...) es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel esta asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”.(CSJ SC del 22 de julio de 2010 Rad. No 2000-00855-01)

De lo dicho se concluye que en este caso subsiste en cabeza de la demandante la acción tendiente a perseguir la restitución de su bien ya que permanece como legítima propietaria inscrita en el respectivo folio de matrícula, y es aquí donde el extremo demandado interpreta de manera errada la disposición normativa que cita y entiende que por el hecho de haber pasado el tiempo y que el demandado haya poseído el inmueble por más de 30 años, inmediatamente anula el derecho o la titularidad del actor.

Está claro que el demandado posee el inmueble con ánimo de dominio según lo acreditado en el expediente, tal como lo confesó la señora en la misma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

demanda y en su interrogatorio de parte desde hace más de 10 años y es algo que fue admitido tanto por la parte actora quien manifestó que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** poseía la franja de terreno hace más o menos 20 años, pero ello no quiere decir que como consecuencia de no ejercitar la acción reivindicatoria, los demandantes hubieran perdido su derecho de dominio legalmente adquirido, lo que solo sería posible si, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, los demandados hubieran logrado la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, circunstancia que no se prueba en el plenario.

Y es que el extremo demandado, hoy a través de sus herederos continúa ostentando solo la calidad de poseedor sin que su calidad hubiera variado, no obstante, lo anterior debe el Despacho continuar con el estudio de esta figura, esta vez con la usucapión pues el demandado propuso la prescripción adquisitiva vía demanda de reconvención, lo que de conformidad con lo antes esbozado merece el estudio jurídico en el asunto.

En consideración a que el demandado inicial propuso excepciones y a la par que formuló una demanda de reconvención en la que se deprecia la pretensión de **PRESCRIPCION EXTREORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN** determina entonces, y atendiendo un orden lógico, que deba examinarse si sale avante frente a la solicitud de declaración **REIVINDICATORIA** de la demanda principal, por esta tener la virtualidad de truncar la pretensión de reivindicación, para ello nos referiremos a la

DEMANDA EN RECONVENCIÓN- PERTENENCIA

En el presente asunto, el Despacho estudiará, si accede a la solicitud de los herederos determinados del fallecido DAGOBERTO MONTERO en calidad de demandado en reivindicación y demandante en reconvención, descrita en la demanda de pertenencia, tendiente a que se declare que adquirió vía prescripción extraordinaria adquisitiva la franja de terreno objeto de las pretensiones corresponde a un área de 97,70 m2 del inmueble de mayor extensión y que está alinderado de la siguiente manera:

NORTE: En 4,03m con parte del predio No.47001010601460018000. SUR: En 4,17m con Calle 42. ESTE: En línea quebrada en sentido Sur-Norte y distancias sucesivas de 11,19m; en 0,66m en sentido Este-Oeste y en 13,82m con predio de mayor extensión de propiedad de Hermenegilda Barrios Pereira con Código predial No.47001010601460002000 (Según



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

medición en terreno) OESTE: En 25,00m con predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero (Según medición en terreno)

De conformidad con la identificación del inmueble en litigio que hiciere el perito **EDUAR TELLER FONSECA** por solicitud probatoria también del extremo demandado y demandante en reconvención.

El artículo 762 del C.C., indica que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

El artículo 2512 del Código Civil señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: adquisitiva y extintiva.

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Además, el Código Civil Colombiano, en su articulado refiere sobre el tema de la prescripción lo siguiente:

“Artículo 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Artículo 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

1. La posesión material del demandante o posesión material en el prescribiente;
2. Que dicha posesión es regular y fue adquirida de buena fe.
3. Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley; que la posesión se prolongue por el tiempo de ley.
4. Que la posesión transcurra ininterrumpidamente, posesión que debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.
5. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción o se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y, Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material. Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

El fundamento normativo que esboza el apoderado del demandado es el señalado el art. 2538 del C.C. mismo que expresa: *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*, considerando que este postulado hace alusión a que si *“ya el demandado había ganado por prescripción cuando se presentó la demanda reivindicatoria”*, ya no es procedente la reivindicación, teniendo en cuenta que el demandado manifiesta poseer el inmueble desde hace más de 30 años, según su dicho, conviene estudiar si el demandado demandante en reconvencción tiene derecho a que se declare a su favor la prescripción adquisitiva sobre la franja de terreno en litis como forma de vencer la acción de dominio, tal como se explicó líneas atrás.

Sobre este punto el Despacho se detendrá a determinar si en efecto se encuentra acreditado en el plenario que la demandante haya cumplido con los presupuestos referidos para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Al estudiar la demanda el Despacho pudo establecer que el demandante en reconvencción optó por el lapso de 10 años para que opere la prescripción adquisitiva a su favor, de que trata la ley 791 de 2002, además de haber invocado la prescripción extraordinaria, tal como se observa en la demanda.

En ese orden de ideas, para efectos de que prospere este tipo de usucapión, se requiere posesión irregular no interrumpida por el término de 10 años, por tratarse de un inmueble, como ya se dijo, y ésta, a su vez, es la que procede cuando el que la alega acredita haber ejercido los actos de un verdadero poseedor como señor y dueño del inmueble, con actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos de acuerdo a los preceptos del título VII del código civil colombiano y capítulo II ibídem.

Respecto del primero presupuesto, en efecto tal como se ha manifestado con anterioridad, los demandantes en reconvencción logran acreditar en el asunto que han ostentado la ocupación material de la franja de terreno del inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones desde el año 1985 de conformidad con la confesión espontánea hecha por la misma demandante y la posesión de dicha porción de terreno desde el 17 de marzo de 2006 fecha en la cual feneció la limitación del derecho de dominio que recaía sobre el inmueble con ocasión a la adjudicación gratuita que hizo el **DISTRITO DE SANTA MARTA** a la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** por medio de la resolución 1223 del 16 de marzo de 2001, hasta la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

presentación de la demanda de pertenencia en reconvencción el 21 de mayo de 2019.

Así como también que dicha posesión permanece hasta el día de hoy, pues fue una circunstancia que pudo apreciar el Despacho de primera mano durante la inspección judicial en la que se observó que la franja de terreno en litigio se encuentra en poder del extremo demandado quien lo usa para el funcionamiento de un taller automotriz.

En lo que toca con el requisito tendiente a acreditar que dicha posesión es regular y fue adquirida de buena fe, se tiene que en el proceso se pudo establecer de acuerdo a la propia declaración de la demandante **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA**, esta manifestó que la franja de terreno objeto de la litis fue entregada voluntariamente por ella hace más de 20 años al señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** como forma de pago por los servicios de albañilería que este le hubiere prestado en su inmueble.

Así como también la señora **MONICA MONTERO MARIN**, como heredera y sucesor procesal del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, en interrogatorio de parte manifestó que el señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** era familiar del demandado principal y que estos dos de palabra pactaron la venta de la franja de terreno hoy en disputa y que por ello el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** se hizo con la posesión de dicha porción del inmueble, circunstancia esta que no fue controvertida por el extremo demandado.

Dicha afirmación guarda coherencia con lo declarado por la demandante en su interrogatorio de parte quien manifestó que el taller automotriz que funciona en el inmueble en litigio es del demandado y que este construyó en el mejoras, tales como pared, techo y cárcamo edificaciones esta necesarias para el desarrollo de su taller automotriz, así como también la demandante confesó que el área discutía fungía como entrada de dicho taller y que por este entraban y salían los vehículos que se reparan en dicho taller.

Con esto se puede entrever que en efecto el demandante en reconvencción se hizo con la posesión de la franja de terreno por medios legítimos y basados en la buena fe, pues recibió el inmueble de manos de quien lo poseía con beneplácito de su propietaria como ella misma lo aseveró al indicar que jamás había reclamado por dicha área de terreno pues esta era de **JOSE ZAMBRANO MONTERO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

A su vez las testimoniales practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tanto del extremo demandante como demandado, fueron coincidentes con la narrativa expuesta por el demandado en reivindicación - demandante en reconvención, pues con estas se pudo establecer que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, hoy sus herederos, se encuentran en posesión de la franja de terreno del inmueble de mayor extensión desde aproximadamente 20 años, que la señora **BARRIOS PEREIRA** cedió al señor **JOSE ZAMBRANO MONTERO** dicha franja y que este y el fallecido **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** tenían una relación de familiaridad, y que la misma propició la negociación que permitió que este último entrara en posesión y uso de dicha porción del inmueble.

Más importante aún los testimonios fueron coincidentes en que dicha franja de terreno funge como área de ingreso al taller mecánico de propiedad del demandado, así como también que en ella existen mejoras construidas por **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, para el desarrollo de su actividad económica que permiten acreditar la posesión por este ejercida.

A su vez cuando el apoderado del extremo demandado le pregunto si la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** sostenía un trato cordial con el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, esta manifestó que sí que tenían un trato normal de vecinos y que decidió impetrar la demanda solo cuando vio que este ultimo construyó una tienda, por lo que queda acreditado que el demandado entró en posesión del inmueble pretendido de manera regular y basado en la buena fe.

El extremo demandante para acreditar el requisito de tiempo de prescripción sobre la franja de terreno objeto de las pretensiones corresponde a un área de 97,70 m2 del inmueble de mayor extensión y que está alinderado de la siguiente manera:

NORTE: En 4,03m con parte del predio No.47001010601460018000. SUR: En 4,17m con Calle 42. ESTE: En línea quebrada en sentido Sur-Norte y distancias sucesivas de 11,19m; en 0,66m en sentido Este-Oeste y en 13,82m con predio de mayor extensión de propiedad de Hermenegilda Barrios Pereira con Código predial No.47001010601460002000 (Según medición en terreno) OESTE: En 25,00m con predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero (Según medición en terreno).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Y que dicha franja corresponde al lindero del inmueble de mayor extensión que colinda con el predio del demandado **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** identificado con catastro No. 47001010601460003000 y se encuentra físicamente integrado con este pues hace parte del taller automotriz.

Al respecto tenemos que el demandante en reconvencción en palabras de la misma demandante principal desde hace más de 10 años como informó en la demanda y reiteró en su interrogatorio ostenta la posesión de la franja de terreno objeto del proceso.

Dicha circunstancia se corroboró por el Despacho en la inspección judicial al percatar que el inmueble permanece en posesión del demandado y demandante en reconvencción así como también que sobre él hay mejoras útiles para un taller automotriz que en el proceso se ha reiterado es de propiedad del demandado y demandante en reconvencción.

A su vez el informe pericial rendido por el perito dio cuenta que dichas mejoras construidas por el demandante en reconvencción datan de hace más de 15 años, lo que se ajusta a lo relatado por el demandante principal y el demandante en reconvencción, así:

Mejoras hechas sobre la franja:

- Portón de acceso.
- Columna que sirve de pórtico.
- Muro en "L" en bloque a más de 3,00m de altura con machones del lado de la franja.
- Plantilla en concreto.
- Cárcamo en concreto para estudio de vehículo y cambios de aceite.
- Estructura para cubierta en hierro.
- Cubierta en lámina ondulada de zinc.
- Sistema de redes eléctricas para el alumbrado de sitio.

Vetustez: Estimo que estas obras tienen una vetustez de más de 15 años aproximadamente

Con ello queda acreditado que el señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, hoy sus herederos determinados, han poseído la franja de terreno objeto del presente proceso desde el 17 de marzo de 2006 fecha en la que pudo reputarse como poseedor del inmueble y que fue reconocido por la demandante principal y que a la fecha de presentación de la demanda de reivindicación el 18 de mayo de 2018, contaba con un tiempo de posesión de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

doce 12 años 2 meses y un día, tiempo este suficiente para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor de acuerdo a la ley 791 de 2002.

En cuanto a que la posesión transcurra ininterrumpidamente, posesión que debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua, al respecto, no encuentra el Despacho acreditado en el plenario, que contra la posesión de la demandante, hubiere operado interrupción alguna, tanto natural o civil, ello por cuanto el extremo demandante no propuso ni probó que con anterioridad a la presentación de la demanda, hubiere incoado demanda en que pretendiera la acción reivindicatoria en contra de **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, ni siquiera vía excepción, circunstancia esta que constituye la única vía civil para interrumpir la prescripción adquisitiva y mucho menos acreditó haber interrumpido naturalmente la posesión de la demandante.

Téngase en cuenta que de acuerdo al artículo 2539 antes en cita del C. Civil y el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda reivindicatoria, es la única causa que interrumpe la prescripción tanto extintiva como la adquisitiva, así lo expuso el tratadista **FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO** en su libro **POSESION Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, en el que estableció lo siguiente:

“INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La interrupción civil de la prescripción adquisitiva está regulada por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 794 de 2003.

Consiste la interrupción civil, en la pérdida del tiempo de posesión, en virtud de la prosperidad de las pretensiones reivindicatoria, de petición de herencia del posesorio pertinente.

Está habilitado, en consecuencia, para intentar las respectivas acciones, el titular del dominio o de los demás derechos reales sobre la cosa poseída, el heredero en relación con su derecho, y los demás poseedores de mejor derecho que el poseedor actual.

La interrupción empieza a producir sus consecuencias con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y si la notificación se logra dentro del año siguiente a la fecha en que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

fue notificado el demandante del mismo auto aludido, sus efectos serán retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda.

Se distinguen entonces como elementos de la interrupción civil de la prescripción, tres actos procesales: La presentación de la demanda, el auto admisorio de ella, y su notificación al demandado.

La presentación de la demanda, por sí sola, no opera la interrupción civil de la prescripción. Se requiere además la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pero, si se efectúa tal notificación dentro del término del año siguiente al de la notificación del mismo acto procesal al demandante, los efectos de la interrupción se producen retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Si la notificación al demandado se efectúa después de transcurrido el citado año, la interrupción no puede operar sino a partir de la notificación.

Como puede deducirse de lo expuesto, el efecto retroactivo de la interrupción sólo tiene sentido cuando está próximo a completarse el término de la prescripción.

Producida la interrupción de la prescripción y si el demandado obtiene sentencia favorable, el tiempo que dure el proceso no puede contarse dentro del término de posesión del demandado, aunque éste continúe con la aprehensión material de la cosa hasta el final del proceso, puesto que, el efecto de la interrupción, si en realidad la hubo, opera como una pérdida total del tiempo de posesión. La interrupción borra el tiempo de posesión.

Si el demandante no obtiene sentencia estimatoria de sus pretensiones, se reputa que el poseedor demandado ha continuado poseyendo durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la posesión y la sentencia, si para entonces continúa con la aprehensión material de la cosa.”

Así como también se acredita que la posesión del demandante en reconvención es **a)** Pública, no clandestina. **b)** Tranquila, pacífica, no violenta. **c)** Continua, no discontinua y **d)** Inequívoca, no ambigua, toda vez que tal como lo manifestó la misma demandante, no presentó con anterioridad a la radicación de la demanda contratiempo alguno con el demandado y demandante en reconvención **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, quien públicamente poseía y disponía del inmueble a tal punto de que en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

desarrollaba su actividad comercial, de la cual no participaba ni pagaba arriendo a la propietaria aquí demandante en la demanda principal.

Atendiendo a que, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el Despacho en la inspección judicial, es diáfano que el demandante en reconvencción ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso se acreditó que el inmueble pretendido es susceptible de adquirir por prescripción pues como lo acredita la demandante principal y el informe pericial allegado por el perito **EDUARD TELLER FONSECA** así:

CONCLUSIÓN: Tal y como se indicó en el presente informe, las demandas no son precisas en el área a reivindicar, ni el área en pertenencia, sin embargo se deja absoluta claridad que la franja de terreno a pesar de las inconsistencias, si se trata de la franja solicitada en demanda reivindicatoria y en demanda de pertenencia en reconvencción, que su propietaria es la señora Hermenegilda Barrios Pereira y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 78794 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta y código catastral No.47001010601460002000 y la posesión la tiene actualmente la familia del señor Dagoberto Montero, ya que esa franja está fusionada físicamente con el predio No.47001010601460003000. Esta franja de terreno está dentro de las siguientes coordenadas: N=11°13'10" W=74°12'29".

Así mismo se evidenció que los recibos cancelados de impuestos prediales solo liquidan un área de lote de 214,00m² y 119,00m² de construcción y no los dados según Resolución de adjudicación que son 300,00m² de lote y 170,00m² construidos para el predio No.47001010601460002000.

La franja de terreno objeto de la demanda principal y de reconvencción es de propiedad de **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** y sobre este no pesa limitante alguna para el prescribiente y no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Entonces, probado está en el proceso que nadie reclama mejor derecho que el usucapiente sobre el bien objeto de litis, por lo que estima el Despacho que es procedente acceder a las pretensiones del demandante en reconvención, pues la prescripción adquisitiva una vez acreditado que el lapso del tiempo necesario para su operancia se ha completado tiene la virtualidad de hacer impróspera la acción de dominio, como ocurre en el presente caso, pues al presenta la señora **HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA** la acción reivindicatoria el 18 de mayo de 2018, el demandado en reivindicación y demandante en reconvención **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA** ya había cumplido el termino de ley para adquirir vía prescripción adquisitiva la franja de terreno pretendida en ambas demandas.

De igual manera se resalta que la parte demandada en reconvención **HERMENEGILDA BARRIOS**, no presentó excepciones de mérito contra la demanda de pertenencia que merezca estudio alguno.

Por ello no alcanzan prosperidad las pretensiones de la demanda principal de reivindicación, pues fueron vencidas por las pretensiones de la demanda de reconvención al encontrarse acreditado que para la fecha de radicación de la demanda de dominio el demandado y demandante en reconvención ya había poseído el inmueble por el tiempo de ley para adquirirlo por usucapión.

Y la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL** ha señalado respecto al derecho pretendido en reconvención: *“la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”*.(CSJ SC del 22 de julio de 2010 Rad. No 2000-00855-01).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda principal de reivindicación, por lo dicho expresado en las consideraciones de esta sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

SEGUNDO: DECLARAR que los demandantes en reconvencción herederos del señor **DAGOBERTO MONTERO CARRIAGA**, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la franja de terreno identificada así:

Área de 97,70 m2 del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 080-78794 y que está alinderado de la siguiente manera:

NORTE: En 4,03m con parte del predio No.47001010601460018000. SUR: En 4,17m con Calle 42.

ESTE: En línea quebrada en sentido Sur-Norte y distancias sucesivas de 11,19m; en 0,66m en sentido Este-Oeste y en 13,82m con predio de mayor extensión de propiedad de Hermenegilda Barrios Pereira con Código predial No.47001010601460002000 (Según medición en terreno).

OESTE: En 25,00m con predio No.47001010601460003000 de Dagoberto Montero.

Situado dentro de las siguientes coordenadas: N=11°13'10" W=74°12'29".

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-78794 en la que deberá constar como titular de derecho de dominio de la franja de terreno referenciada en el numeral anterior, los señores **MARLON ENRIQUE MONTERO MARIN, DAGOBERTO MIGUEL MONTERO MARÍN, MÓNICA CECILIA MONTERO MARIN Y JUAN CARLOS MONTERO MARÍN** de conformidad con lo argumentado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que deben ser cancelados a la curadora designada en el plenario, a cargo de la parte demandante en reconvencción.

QUINTO: Fijar como honorarios del perito **EDUARD TELLER FONSECA** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** que deben ser cancelados por la parte demandante en reconvencción.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante en reivindicación y demandada en pertenencia por la suma de **DOS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.021.160)** de conformidad con los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura, y con los artículos 365 y 366 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el presente proceso.

OCTAVO: La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del Despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 094 de fecha 11 de diciembre de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2155

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

Rad. 2018.00484.00

DEMANDANTE: HERMENEGILDA BARRIOS PEREIRA

DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c76ac3d20cb1c132878f050a14c017b8d89f5f0e752aff955687d9fbcd4ee2**

Documento generado en 07/12/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>